



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Alócha, número 102. cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Estando prevenido en el art. 11 de la real instrucción de 5 de setiembre de 1845 que en fin de cada año se liquide por las administraciones de contribuciones directas la cuenta de la aplicación del fondo supletorio de la contribucion territorial que en ellas debe llevarse á cada pueblo con objeto de que la cantidad que á favor de estos pueda resultar por dicho concepto se aplique en cuenta de su respectivo cupo del año inmediato para menos repartir en él, se ha servido mandar S. M. que por la direccion general del cargo de V. S. se dicten las disposiciones oportunas para que en fin del año actual se proceda á la espresada liquidación sin falta alguna, aplicándose á cada pueblo el sobrante que del espresado fondo supletorio le resulte en los términos que previene la citada disposición.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1846.—Mon.—Sr. director general de contribuciones directas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de instruccion pública.—Negociado número 1.º

Varios rectores han hecho presente la necesidad de dar mas estension al capítulo del reglamento que trata de la disciplina escolástica fijado las atribuciones respectivas de los catedráticos, gefes y consejos de disciplina en punto tan importante; y S. M., en vista de las observaciones hechas por los mismos, se ha servido mandar que se guarden las disposiciones siguientes.

Art. 1.º Los castigos á las faltas ó excesos que cometan los estudiantes se impondrán por los catedráticos, el gefe del establecimiento ó el consejo de disciplina.

Art. 2.º Corresponde á los catedráticos, decanos, rectores y directores castigar:

- 1.º La desaplicacion.
- 2.º Los actos de inquietud y travesura.
- 3.º La falta de decoro y compostura en el aula ó de respeto á los gefes y catedráticos.
- 4.º La insubordinacion hácia los bedeles y demas empleados.
- 5.º Las injurias y ofensas leves hechas á otros estudiantes.
- 6.º Las palabras deshonestas.

Art. 3.º Estas faltas se castigarán con las penas siguientes:

- 1.º Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores que sirvan de testo.

2.º Estar de planton en la clase, pero sin postura violenta ó ridícula.

3.º Reprension privada por el gefe del establecimiento.

4.º Reprension ante el claustro de catedráticos.

5.º Encierro dentro del edificio, no pudiendo pasar de tres dias, y siendo en paraje claro, aseado y con buena ventilacion.

6.º Recargo en el número de faltas de asistencia no pasando de cinco: esta pena no podrá imponerse cuando el recargo complete el número de faltas necesarias para perder curso.

Art. 4.º Se prohíbe toda pena de golpes ó malos tratamientos. El gefe ó catedrático que cometa este exceso incurre en responsabilidad, y se formará acerca de ello expediente gubernativo para que S. M. resuelva lo conveniente.

Art. 5.º En las reincidencias se duplicará la pena; y si aun asi no se corrigiere el alumno, se llevará la queja al consejo de disciplina.

Art. 6.º El gefe del establecimiento no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el profesor; pero tendrá facultad de rebajar una tercera parte ó conmutarla por otra inferior, siempre que hubiere circunstancias atenuantes.

Art. 7.º Cuando el gefe crea oportuno dar parte al padre ó encargado del alumno de las faltas cometidas por él y de las penas en que hubiere incurrido, lo hará por medio de papeleta que un bedel entregará en propia mano á dicho padre ó encargado. Si estos no se encontraren, quedará el alumno borrado de la matrícula.

Art. 8.º Corresponde al consejo de disciplina conocer de los excesos siguientes.

1.º Los casos de tercera reincidencia de que habla el artículo 5.º

2.º Las ofensas é injurias graves hechas á otros estudiantes.

3.º Las palabras deshonestas, cuando sean habituales en el alumno.

4.º Las blasfemias y ofensas á la religion.

5.º La insubordinacion hácia los catedráticos y gefes del establecimiento.

6.º El desacato ó resistencia á las órdenes del gobierno y á lo prevenido en el plan de estudios y reglamentos.

7.º La perturbacion del orden y disciplina escolástica

8.º Los motines y asonadas.

Art. 9.º Las penas que podrán imponerse á dichos excesos son:

1.º La amonestacion pública en dia que se

confieran grados, perdiendo curso el alumno si no se presentare para efudir esta pena.

2.º El aumento de faltas de asistencia sin que lleguen al número necesario para perder curso.

3.º El encierro hasta por 15 dias dentro del establecimiento.

4.º La pérdida de los derechos de matrícula

5.º La pérdida del curso.

6.º La espulsion del establecimiento por uno ó mas cursos ó para siempre, publicándose en el Boletin oficial de instruccion pública.

7.º La prohibicion de continuar sus estudios en ningun establecimiento del reino por uno ó mas años haciendo la misma publicacion.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el gobierno.

Art. 10. Las penas impuestas por el consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se anotarán muy particularmente en la hoja de estudios del cursante.

Art. 11. Las mismas penas se impondrán en virtud de juicio verbal del consejo, formándose de las decisiones de este las correspondientes actas que, firmadas por los vocales, se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 12. Si además de los hechos, cuya calificacion y juicio definitivo se cometen al consejo de disciplina, resultasen otros que por su naturaleza pertenezcan á la clase de delitos comunes, y esten por lo tanto sujetos á la accion judicial, el rector ó director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 13. Si ocurriese en alguna cátedra desorden grave ó desacato al profesor, y no pudiese saberse desde luego cuales son los promovedores del exceso el catedrático suspenderá la leccion, dando parte al gefe del establecimiento para que adopte las medidas oportunas. Si el desorden se repitiese en las lecciones subsiguientes, los alumnos todos, á no señalar los culpados, perderán los derechos de matrícula y el curso aquellos que en el término de 15 dias no hubiesen satisfecho nuevos derechos todo sin perjuicio de las medidas mas rigurosas que se juzgue conveniente adoptar contra los que fueren tenidos por mas discolos ó desaplicados.

Art. 14. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, por efecto de instigaciones políticas ú otras causas graves, hubiere en los estableci-

mientos públicos de enseñanza alborotos con algún carácter de generalidad amenazando turbar el orden público, los gefes políticos, oyendo previamente al rector ó director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no se apartarán de la línea de sus deberes. En estos casos el curso se prorogará tantos dias cuantos sean los que la escuela hubiere estado cerrada.

Art. 15. Se prohíbe á los alumnos tomar la palabra en el aula, no siendo preguntados por el profesor. El que incurriere en esta falta sufrirá tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por la gravedad de esceso. Si algun estudiante tuviese dudas sobre las esplicaciones, podrá acercarse al catedrático despues de la leccion, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 16. Se prohíbe igualmente á los cursantes de una ó mas facultades formar entre sí asociacion alguna de cualquiera especie que sea, sin permiso de la autoridad, la cual lo dará ó negará con presencia de los estatutos ó reglamentos formados para la reunion proyectada, y que le serán remitidos por conducto y con informe del rector ó director del establecimiento. La misma prohibicion se impone á los estudiantes para obrar colectivamente, y presentar ó publicar escritos con el mismo carácter. Los que contravinieren á cualquiera de estas disposiciones, no solo perderán curso, sino que no podrán ser matriculados en la misma escuela para el año siguiente; sin perjuicio tambien de las demas penas á que se hicieren acreedores, ya en el órden académico, ya en el círculo de la jurisdiccion ordinaria.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1846.—Pidal.—Sr. rector de la universidad de....

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Con arreglo á lo dispuesto por la direccion general de rentas estancadas en circular de 6 del actual, y á fin de que el público encuentre el surtido de sal que pueda necesitar en los mismos puntos en que lo ha espendido y espende la empresa hasta 30 de este mes en que finaliza su contrata quedan rehabilitadas

por ahora las licencias concedidas por la misma empresa á todas las personas que venden dicho artículo y existan con ese encargo el dia 1.º de diciembre próximo venidero. Madrid 26 de noviembre de 1846.—Felipe Canga Argüelles.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con autorizacion del gobierno político para crear la plaza de médico cirujano, el ayuntamiento constitucional de la villa de Guadarrama, de esta provincia, á 7 leguas de distancia de la capital, situada en la carretera general de Castilla, anuncia la provision de dicha plaza. El pueblo es sano, consta de 70 á 80 vecinos. su dotacion 6000 rs. anuales, pagados mensualmente ó por trimestre, por depositaría de los fondos municipales; y las eventualidades compatibles con el servicio vecinal. Los aspirantes, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al alcalde presidente de dicha corporacion desde la fecha de este anuncio hasta el 20 de diciembre próximo. La eleccion será con sujecion á lo prevenido por reglamento y circunstancias convenientes que deben adornar al profesor en el particular.

No habiéndose presentado licitador á la subasta total de los derechos de consumos de la Olmeda de la Cebolla, ni tampoco al arrendamiento de la posada y romana de la misma, se anuncian nuevamente y se señalan para sus dos remates los dias 13 y 20 de diciembre, de diez á doce de sus mañauas en la casa consistorial.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe político de la provincia se subastan en la villa de Chinchon los pastos del valle de San Juan, y de la dehesa boyal de Bayona, sitios en el término jurisdiccional de aquella los que pueden aprovecharse con toda elase de ganados, excepto el de cerda, en todo el próximo año de 1847: Su remate está señalado para los dias 27, 28, y 29, del proximo diciembre en las salas capitulares de la misma, de once á doce de sus mañanas, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento,

El ayuntamiento de Oteruelo del Valle previa la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político

de esta provincia ha determinado subastar las leñas de la clase de robello del cuartel denominado Tercio de Santa Ana, de la propiedad de los vecinos de dicho pueblo para su corta y carboneo en la presente temporada. Para el efecto ha señalado el día 17 del corriente, de nueve á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y artículos 78 y 99 de la ordeuanza de montes; hallándose tasadas dichas leñas por el perito agrónomo del partido en 105,000 por cuya cantidad se sacarán á subasta.

Hallándose formalizados los amillaramientos para las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y consumos de la villa de Pinto para el presente año, los hacendados forasteros á quienes comprende la 1.^a que quieran enterarse de sus respectivos capitales y el tanto que les ha cabido, se les hace saber hallarse de manifiesto en el sitio de costumbre; y que si tuviesen que esponer agravios comparezcan ante los señores de ayuntamiento y peritos repartidores desde el 30 de noviembre y hora de las diez de la mañana hasta la una del día por el término de ocho dias los cuales pasados no se oirá reclamación.

Habiendo tenido efecto el primer remate de los derechos del consumo carnes de la villa de Pinto para el año venidero, se ha señalado para su segundo el día 8 del corriente despues de las once de su mañana en la plaza pública.

Asimismo que habiendo tenido efecto el remate de los derechos de consumo en las especies de vino, aguardiente, aceite, tocino salado y embutidos y carnes en vivo para dicho año por falta de licitadores, se ha señalado para el segundo en concepto de primero, en el dicho día y hora.

Con el competente permiso del Excmo Sr. gefe político, se subastan en la villa de Redueña el día 10 del corriente, las leñas de Chaparro del monte titulado Ladera de la Fuente de Mingoyema y Majada Cañona; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

En la villa de Alalpardo se halla concluido y de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento, el padron general que ha de servir de tipo al repartimiento de la contribucion territorial. Lo que se anuncia para que acudan los contribuyentes á revisar sus cuotas respectivas y deducir de agravios en el término de nueve dias.

(4)

En la villa de Alpedrete, prévia autorización del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, ha acordado su ayuntamiento, subastar las leñas del monte de Chaparro bajo para carboneo en el sitio de los Conchales pertenecientes al comn cuya subasta será el día 20 del próximo diciembre y hora de las diez de su mañana en adelante en la casa consistorial de dicha villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma.

En la calle de la Luna, núm. 35, hay una comision para proporcionar dinero sobre fincas que esten en cualquiera sitio de esta provincia. En los pueblos que gusten utilizarse de sus servicios, pueden mandar un individuo que venga á verse con su director, el que les enterará de lo que deben de hacer para que por una módica retribucion se les pueda servir en sus mismos pueblos, evitando los viajes y gastos que son consiguientes.

Si alguna persona supiera el paradero del privilegio original del juro á favor de D. Diego del Rio y de la Concha sobre alcabalas de los nueve valles de Asturias de Santillana de 2.250,000 mrs, se servirá entregarlo á D. Francisco Galindo que vive calle de Preciados, núm. 70, cuarto principal.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 29 de noviembre de 1846.

Han ingresado en este dia 38,974 rs. vn. de positados por 668 individuos, de los cuales los 29 han sido nuevos imponentes.

Se han devuelto 45,194 rs. 25 mrs. á solicitud de 18 interesados.—El director de semana, marques de Someruelos.

MERCADO.

Madrid 30 de noviembre.

Trigo de 44 à rs. 49 fanega.

Cebada de 28½ à 29½ id. id.

Algarrobas de 42 à 43 id.

Aceite de 56 à 58 rs. arroba.

Id. filtrado à 60.